



**Juzgado Promiscuo Municipal de Silos
Distrito Judicial de Pamplona.**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	54-743-40-89-001-2018-00020-00
Demandante:	Yaneth Sandoval y Luís Ernesto González González
Apoderado:	Dr. Jairo Rodríguez Villamizar
Demandados:	Silvino Monroy Cacua

Asunto:

Procede esta operadora judicial a estudiar si la transacción suscrita por los demandantes **señores Yaneth Sandoval, Luís Ernesto González González y Silvino Monroy Cacua**, y el demandado Señor **Silvino Monroy Cacua**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 2469 del C.C. y 312 del C.G.P.; así como la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la solicitud de entrega del depósito judicial.

Antecedentes:

Los demandantes **señores Yaneth Sandoval, Luís Ernesto González González**, y el demandado **Silvino Monroy Cacua**, suscribieron un documento, donde indicaron:

“(...) hemos acordado una forma de pago de pago de la obligación contenida en letra de cambio objeto del proceso: la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18´000.000.00), correspondientes a capital, sin intereses, ni honorarios, ni más costas, el capital a que se hace referencia lo ha venido cancelando en cuotas de un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00), mensuales a partir del mes de noviembre de 2020, hasta el mes de mayo de 2021, en la cuenta de Ahorros Np. 031781422115 de Bancolombia de la demandante YANETH SANDOVAL CAPACHO, seis (6) cuotas, total a la fecha anotada anteriormente un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) y el saldo de dieciséis millones quinientos mil pesos (16.500.000.00) a partir del mes de junio las consignaciones se realizaran en la cuenta de ahorros No. 02074110853 que la demandante tiene en COMULTRASAN -Pamplona así sucesivamente hasta el pago total de la obligación SEGUNDO: Una vez acordado y firmado lo anterior los señores YANETH SANDOVAL CAPACHO y LUIS ERNESTO GONZALEZ GONZALEZ, presentaran al juzgado promiscuo de Silos, el oficio o solicitud de terminación del proceso ejecutivo y solicitaran el levantamiento de las medidas cautelares, a favor del señor SILVINO MONROY CACUA. En constancia se firma en Silos, a primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021) (...)”. (sic).

Revisado dicho documento, corresponde a una Transacción, toda vez que reúne los requisitos de los artículos 2469 del C.C., y 312 del C.G.P.

De otro lado, el demandado, señor **Silvino Monroy Cacua**, mediante escrito, informó a éste despacho, que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Pamplona se tramitó un proceso en su contra, y que dicho despacho dejó a disposición de este juzgado y por cuenta del presente proceso:

“(...) el bien embargado y secuestre de bienes y cuentas a mi nombre los cuales ya fueron solicitado el levantamiento de las medidas y terminación del proceso ante su despacho, según los oficios radicados en fecha 21/10/2021y 04/04/2022; 2. El anterior juzgado

también dejo a su disposición de su despacho un saldo encuentra de depósito judicial de Banco Agrario de Colombia, con cuenta No. 545182041002. Del proceso No 20160027300 debitados el 13 de mayo de 2020 de mi cuenta corriente de Bancolombia como se lo demuestro en documentos expedidos por el banco, como la respuesta expedida por el juzgado a una solicitud que fue radicada y que las cuales se anexa copias 3. Solicito muy respetuosamente se me levante esa medida, sobre la cuenta de depósito judicial y se expida un documento a mi nombre para presentarlo al banco agrario y hacer la respectiva reclamación de los dineros. (...). (sic).

Norma relacionada con el asunto:

El artículo 2469 del C.C. define la transacción como "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)".

A su vez, el artículo 312 del C.G.P, respecto a la Transacción, expone que:

"(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...). El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...). Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)."

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se ha pronunciado de la siguiente manera en sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

"(...)Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"

Consideraciones:

Procede esta juez a estudiar si es procedente aceptar la transacción presentada por los demandantes **señores Yaneth Sandoval, Luís Ernesto González González y Silvino Monroy Cagua**, y el demandado Señor **Silvino Monroy Cagua**, disponer su terminación; así como la entrega de los dineros dejados a disposición de este despacho por parte del juzgado segundo civil municipal de Pamplona.

De las normas y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia arriba transcritas, se tiene, que la característica fundamental de la transacción es la concesión recíproca de los contratantes sobre el objeto de litigio, y que las partes, esto es, demandantes y demandado se pongan de acuerdo para terminar de manera anticipada el proceso.

Revisado el escrito y anexos allegados al proceso, tenemos que reúne los requisitos de la transacción, toda vez que fue suscrita por los demandantes, y el demandado.

Respecto a la devolución de los dineros solicitados por el demandado y que fueran dejados a disposición de éste juzgado y por cuenta del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, con número **45164000000563**, por valor de **Setecientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Siete Pesos, con Veintinueve Centavos (\$797.807,29)**; revisado el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de éste despacho y el extracto bancario, efectivamente, se evidencia la existencia de dichos

dineros; siendo viable disponer la devolución y entrega de los mismos al demandado, señor **Silvino Monroy Cacua**, una vez sea habilitado el portal.

Decisión:

Así las cosas, al reunir el escrito y anexos presentado por los demandantes **Yaneth Sandoval**, con **C.C. N°. 27.847.931**, de Silos; **Luís Ernesto González González**, con **C.C. N°. 88.166.482**, de Silos, N.S.; y **Silvino Monroy Cacua**, con **C.C. N°. 91.472.656**, expedida en Bucaramanga, (S), los requisitos contemplados en los artículos 2469 del C.C. y 312 del C.G.P., la suscrita juez aceptará la transacción presentada por la parte demandante y demandada; dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas; esto es, el **levantamiento de la medida de embargo y retención del vehículo automotor**, de placas **OSJ-994**, clase: **Camión**; color: **Azul**; marca: **Ford**; modelo: **1985**; N°. de serie: **H806WA10310**; N°. de motor: **11076738**. Para el efecto, se librá comunicación respectiva a la Oficina de Tránsito y Transporte de Floridablanca (S), dejando la debida constancia. Se ordenará la devolución y entrega del título de depósito judicial N°. **45164000000563**, al demandado **Silvino Monroy Cacua**; se dará por terminado el presente proceso y el archivo del mismo, dejando las respectivas constancias. Lo anterior, teniendo en cuenta que no existen embargos de remanentes

En consecuencia, la Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos, N.S.;

Resuelve:

Primero: **Aceptar** la transacción suscrita por los demandantes demandantes **Yaneth Sandoval**, con **C.C. N°. 27.847.931**, de Silos; **Luís Ernesto González González**, con **C.C. N°. 88.166.482**, de Silos, N.S.; y el demandado **Silvino Monroy Cacua**, con **C.C. N°. 91.472.656**; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: **Levantar la medida de embargo y retención del vehículo automotor**, de placas **OSJ-994**, clase: **Camión**; color: **Azul**; marca: **Ford**; modelo: **1985**; N°. de serie: **H806WA10310**; N°. de motor: **11076738**. Para el efecto, se librá comunicación respectiva a la Oficina de Tránsito y Transporte de Floridablanca (S), dejando la debida constancia.

Tercero: **Ordenar** la devolución y entrega del título de depósito judicial N°. **45164000000563**, al demandado **Silvino Monroy Cacua**, con **C.C. N°. 91.472.656**, expedida en Bucaramanga, (S).

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Ordenar el desglose del título valor base del recaudo.

Sexto: Declarar la terminación del presente proceso y el archivo del mismo, dejando las respectivas constancias.

Notifíquese:



Otília Flórez Bautista
Juez